

El contexto jurídico-penal de los delitos de robo y hurto en España a mediados del Siglo XIX

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ GALLEGO

Doctor en Historia y Arqueología. Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN

El presente trabajo gira en torno a las cuestiones jurídico-penales de los delitos de robo y hurto a mediados del siglo XIX. A través de éstos pretendemos exponer de manera pormenorizada la variada casuística que encerraba la legislación penal de la época, así como la severidad del legislador para castigar estas conductas delictivas. Bajo el escenario jurídico del Código penal de 1848, y su posterior reforma de 1850, se plasmará la tipificación de estos tipos penales, sus rasgos más distintivos respecto a la legislación anterior (el Código penal de 1822), sin olvidarnos de incluir algunas de las más valiosas aportaciones formuladas en la época por los conocidos comentaristas del Código, autores como Francisco Pacheco, Tomás María Vizmanos, Cirilo Álvarez o José Castro y Orozco, entre otros, los cuales nos han dejado un gran legado sobre el pensamiento penal de la época.

Palabras clave: robo, hurto, delito, propiedad, pena, presidio, Código penal, 1848.

ABSTRACT

The present work concerns the legal-criminal issues of the crimes of robbery and theft in the mid-19th century. Through these, we intend to expose extensively the varied casuistry contained in the criminal legislation of the time, as well as the severity of the legislator in punishing these criminal behaviours. Under the legal scenario of the Penal Code from 1848, and its subsequent reform from 1850, the classification of these criminal types will be reflected, as well as their most distinctive features according to the previous legislation (the Penal Code from 1822), without forgetting

to include some of the most valuable contributions made at the time by the well-known commentators on the Code, authors such as Francisco Pacheco, Tomás María Vizmanos, Cirilo Álvarez or José Castro y Orozco, among others, who have left us a great legacy on the legal thinking from that period.

Key Words: robbery, theft, crime, property, punishment, prison, Penal Code, 1848.

SUMARIO: I. Introducción.–II. Los delitos de robo y hurto.–III. El delito de robo con violencia e intimidación. 1. El tipo básico. 2. El tipo agravado. 3. El robo en cuadrilla.–IV. El delito de robo con fuerza en las cosas. 1. El robo con fuerza en iglesia o lugar habitado. 2. El robo con fuerza en lugar no habitado. 3. La presencia de armas en la ejecución del delito.–V. El delito de hurto. 1. El tipo básico. 2. El tipo agravado. 3. El hurto doméstico.–VI. Conclusión.–VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El apoderarse de lo ajeno ha tentado al ser humano desde tiempos inmemoriales, tal y como nos revelan las diferentes legislaciones acaecidas con el paso del tiempo (antiguo derecho romano, Código de las Siete Partidas, Novísima Recopilación, etc.); sin embargo, la cuantificación de los hechos delictivos de los ladrones no se produce hasta la llegada del siglo decimonónico, momento en el que se aprueban los primeros códigos penales del país y se elaboran registros estadísticos sólidos a través de la Administración de Justicia⁽¹⁾. Cuando pensamos en hurtos y robos nos viene a la mente la necesidad que tuvieron algunas personas para llevar a cabo estos delitos, las cuales tendemos a asociar en muchas ocasiones con la pobreza o falta de recursos. Pero al adentrarnos en estudios locales, como el de Pedro Oliver sobre Navarra, observamos un escenario muy distinto, pudiendo comprobar

(1) Las primeras iniciativas estadísticas surgieron en el país durante el Antiguo Régimen (censo de Aranda, Floridablanca, Godoy...); sin embargo, éstas se produjeron de manera discontinua, convirtiéndose esta materia en una de las necesidades que impulsó el Estado liberal, las cuales dieron su fruto a través de la creación de la Comisión de Estadística general del Reino (1856). PRO, J., *La construcción del Estado en España. Una historia del siglo XIX*, Alianza, Madrid, 2019, pp. 406-432.

como la codicia resultó ser el principal motivo(2). Si avanzamos un paso más y extendemos la mirada hacia el conjunto total del país, comprobamos a través de las fuentes judiciales de mediados del siglo XIX como la miseria representó tan sólo una ínfima parte en las causas impulsivas de esta forma de criminalidad, siendo la codicia la más extendida de todas ellas(3).

Dentro del contexto español, la continua práctica delictiva de este tipo de delincuentes condujo a dirigir la legislación penal hacia severas condenas, ideando los gobernantes nuevos castigos con el paso del tiempo(4). Pero la variada penalidad aplicada en los delitos de hurto y robo(5) no evitó su disminución con el paso del tiempo, mucho menos aún su erradicación, viéndose aumentados durante la primera mitad del siglo XIX. Destacaron sobre el conjunto de los delitos, como señaló Rodríguez Devesa, por su «triste supremacía»(6). Destacados liberales como Donoso Cortés o Pacheco, entre otros, apostaron por una elaboración jurídica que permitiera la construcción de un Estado de nueva planta(7), donde la propiedad, como con gran vehemencia defendió Alcalá Galiano, simbolizara un pilar fundamental(8). La mala situación económica que arrastraba el país durante décadas, se vio acompañada durante este tiempo por la ines-

(2) OLIVER OLMO, P., *Cárcel y sociedad represora: la criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001, pp. 260-261.

(3) *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, en la Península e islas adyacentes*, Imprenta Nacional, Madrid, 1859-1862.

(4) Entre otros muchos castigos impuestos, podemos citar el referido a las minas de Almadén, donde brillantemente en un reciente artículo del profesor Esteban Mestre, se detalla el análisis que realizó Rafael Salillas en el siglo XIX, apuntando que la mayor parte de los penados en Almadén habían sido condenados por la comisión de delitos de robo y hurto. MESTRE DELGADO, E., «Utilización de penados en los trabajos de laboreo de las minas de Almadén. Otra contribución de Salillas a la historia penitenciaria», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra 4, 2023, p. 42. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8998446>

(5) Una buena aproximación histórica para la diferenciación entre ambos delitos desde el derecho Romano hasta la Novísima Recopilación, puede consultarse en: RODRÍGUEZ MOURULLO, G., «La distinción hurto-robo en el derecho histórico español», en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 32, 1962, pp. 25-112.

(6) RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., «Consideraciones generales sobre los delitos contra la propiedad», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 13, 1960, p. 40.

(7) AURELL, J., «El Estado liberal español», en *Historia Contemporánea de España*, vol. I, Ariel, Madrid, 2004, p. 144.

(8) SÁNCHEZ GARCÍA, R., «Alcalá Galiano y el partido moderado», en *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales* núm. 8, 2002, pp. 256-257. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=294375> Para conocer la figura de Alcalá Galiano a través de la edificación liberal en España, véase SÁNCHEZ

tabilidad política. El pueblo español estaba cansado de soportar continuas revueltas, deseando a toda costa un período de calma y asentamiento. Estas ideas quedaron perfectamente reflejadas en el discurso de Isabel II ante las Cortes el 10 de mayo de 1844: «los españoles están cansados de alternativas y trastornos, desean, con ansia disfrutar de tranquilidad y sosiego bajo el imperio de las leyes y a la sombra tutelar de la Corona»(9).

Durante los debates en el Congreso sobre el Código penal, el ministro de Gracia y Justicia Lorenzo Arrazola quiso recordar igualmente los vaivenes que había sufrido el país durante medio siglo: «llevamos cincuenta años de guerra y trastornos... y es una fortuna que no hayan degenerado más nuestras costumbres»(10). La inestabilidad del sistema fue aprovechada durante décadas por ladrones y salteadores de caminos, que actuaban libremente y sin temor en muchas zonas del país, provocando durante décadas una inseguridad constante entre la población. Tras años de guerras, pronunciamientos, fracasos constitucionales y jurídicos, por fin llegaba una era de relativa estabilidad. Fue entonces con la llegada de los moderados al poder cuando los principios defendidos por muchos liberales lograron materializarse, encarnando la propiedad uno de los cimientos del nuevo estado liberal, hecho que puede verse reflejado en la legislación penal de la época (Código penal de 1848(11) y su reforma

GARCÍA, R., *Alcalá Galiano y la construcción del liberalismo en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.

(9) COMELLAS GARCÍA-LLERA, J. L., *Historia de España contemporánea*, Rialp, Madrid, 2002, p. 184.

(10) Diario de Sesiones del Congreso (a partir de ahora, DSC), legislatura 1847-48, sesión 10 de marzo de 1848, núm. 79, p. 1729. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

(11) El consenso entre los mejores penalistas, pasados y presentes, es rotundo en cuanto a la relevancia otorgada al Código penal de 1848 dentro de la codificación penal española, habiendo sido identificado como incuestionable y referente fuente. Cfr. GARCÍA VALDÉS, C., «La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas», en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 82, 2012, p. 51. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4546507> Esta norma ocupa un lugar destacado dentro de la codificación penal española, pues en ella sobresalen su calidad jurídica e influencia en los posteriores códigos penales españoles, incluyendo al actual Código penal vigente en España (1995). Además, debemos resaltar su extensa y duradera proyección, desde la Península Ibérica hasta Iberoamérica y Filipinas, lugares donde rige hasta la actualidad (con mayores o menores modificaciones). BRAVO LIRA, B., «La fortuna del código penal de 1848, historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano», en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 74, 2004, p. 23.

de 1850(12)), a través de la cual detallaremos a continuación las figuras delictivas de los delitos de robo y hurto.

II. LOS DELITOS DE ROBO Y HURTO

En el Código penal de 1848 las figuras delictivas del robo y el hurto se insertaron en el Título XIV, denominado delitos contra la propiedad(13). El bien jurídico protegido era la propiedad, aunque indirectamente también se incluyeron la vida o la integridad física de las personas en los hechos punibles del robo con violencia. El extenso articulado previsto en los delitos contra la propiedad(14), así como su férrea penalidad, principalmente en los referidos a robos y hurtos, reflejan la protección de los intereses de la oligarquía agraria y burguesa en defensa de la propiedad(15). Ciertamente es que se aplicó sobre éstos una mayor severidad respecto a otras infracciones penales; no obstante, conviene señalar que el carácter autoritario del Código no fue un aspecto circunscrito a dichas conductas delictivas, sino extendido a lo largo del mismo. Como excelentemente nos resume en época actual García Valdés(16), «el criterio preventivo-general y aún el viejo espíritu eminentemente retributivo, se imponen claramente en el texto penal sobre la prevención especial que, obstante, no se desecha, sino que se reservará para la incipiente legislación penitenciaria»(17). Se

(12) Desde su aprobación en 1848, el Código penal sufrió varias transformaciones a través de varios Reales Decretos. En 1850 se publicó una edición oficial que recogió todas las reformas acaecidas hasta entonces, incluyendo 57 reglas para la aplicación de las disposiciones del Código.

(13) El Título XIV englobó los siguientes delitos: robos, hurtos, usurpación, defraudaciones, alzamientos, quiebras e insolvencias punibles, estafas y otros engaños, maquinaciones para alterar el precio de las cosas, casas de préstamo sobre prendas, incendios y otros estragos y daños. Todos estos delitos, tal y como nos recuerda Rodríguez Devesa, «se resienten en su ascendencia romana». El hurto tendría su ascendente en el *furtum*, el robo en la rapiña... RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., *op. cit.*, p. 39.

(14) Seguimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado, representó el más extenso del Código (56 artículos).

(15) IÑESTA PASTOR, E., *El Código Penal Español de 1848*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 730-731.

(16) Al adentrarnos en la penología, resulta obligatorio señalar la figura de Carlos García Valdés. Al margen de su excelente trayectoria profesional y académica, no hay parangón con otro autor en el ámbito del Derecho respecto a la extensa aportación que nos ha brindado con sus obras durante décadas en el panorama penitenciario y penal español.

(17) GARCÍA VALDÉS, C., *op. cit.*, p. 53.

ha de subrayar que, a pesar del esfuerzo legislativo realizado, la realidad fue que estos delitos siguieron aumentando con el paso del tiempo, alcanzando sus cotas más altas entre los años 1857 y 1861, período en el que cerca de las dos terceras partes de la población reclusa en España cumplía condena por este motivo(18). Además, la cifra real de delincuentes bajo dichas conductas delictivas tuvo que ser aún mayor, pues como muy oportunamente señaló Martínez Ruiz, se produjeron una gran cantidad de delitos que no pudieron resolverse debido a que sus autores nunca fueron descubiertos(19).

Se estableció una marcada distinción a la hora tipificar las conductas penales que caracterizaba al robo, diferenciándose entre el realizado con violencia o intimidación en las personas, respecto al ejecutado con fuerza en las cosas. Esta división es originaria del legislador del 48, perdurando en los siguientes Códigos penales hasta llegar a la actualidad. En ambos delitos (robo y hurto) el sujeto activo (autor del ilícito penal) podía ser cualquier persona, exceptuando el dueño de la cosa; sin embargo, el sujeto pasivo (víctima) residía sólo en el propietario, dueño del bien o poseedor legítimo. Son delitos dolosos, donde la intención residía en sustraer una cosa mueble con conocimiento de la ajenidad del bien a apropiarse definitivamente, sin autorización o voluntad de su dueño y con ánimo de lucro, cuya intención era incorporar lo sustraído al patrimonio del sujeto activo. Aunque en ambos lo que se penaba era atentar contra la propiedad, la diferencia radicaba en su ejecución; mientras que en el robo debía emplearse violencia o fuerza, y en el hurto estos elementos eran sustituidos por la astucia del delincuente.

III. EL DELITO DE ROBO CON VIOLENCIA E INTIMIDACIÓN

El legislador del 48 no siguió los pasos del Código penal de 1822 para precisar qué se entendía por violencia o intimidación(20). Doc-

(18) GONZÁLEZ GALLEGO, M. A., *El presidio del Canal de Isabel II en el contexto jurídico y penitenciario de la España isabelina*, Tesis doctoral leída en la Universidad Complutense de Madrid el 1 de febrero de 2020.

(19) MARTÍNEZ RUIZ, E., *La delincuencia contemporánea: introducción a la delincuencia isabelina*, Universidad de Granada, 1982, p. 158.

(20) El Código de 1822 concebía como fuerza o violencia en la persona, «los malos tratamientos de obra, las amenazas, la orden de entregar ó manifestar las cosas, la prohibición de resistir ó de oponerse a que se quiten, y cualquiera acto que pueda naturalmente intimidar, ú obligar á la manifestación o entrega. Entiéndase que hace fuerza o violencia á la persona el que roba fingiéndose ministro de justicia ó funcio-

trinalmente para Castro y Orozco apoderarse por la fuerza de algo se manifestaba de la siguiente forma: «...la fuerza ejercida de hecho, las amenazas de cualquier clase, el simple porte de armas, bien de fuego, blancas, palos... la mera superioridad numérica de parte de los bandidos, y aun el mayor valor natural, o sea, la osadía propia aun del menor número de estos últimos, comparada con el aturdimiento y pusilanimidad de las víctimas que cobarde o prudentemente cedieron a sus intimaciones»(21). Se aplicó una especial contundencia en la penalidad de estos ilícitos, al tenerse en cuenta tanto el ataque propio a la propiedad, como la gravedad del atentado que se ejerciera contra las personas, aspecto en el que coincidieron todos los comentaristas del Código(22).

1. El tipo básico

Aunque la violencia o intimidación en las personas era requisito *sine qua non* en esta infracción penal, las circunstancias de su ejecución en este tipo básico podemos considerarlas como leves debido a varios factores. Por un lado, no se tenía en cuenta el escenario del delito, por tanto, éste podía producirse en una zona poblada o despoblada; por otro lado, tampoco se valoraba la concurrencia numérica de los asaltantes, por lo que podía ser ejecutado por una o más personas. La única exigencia era que los ladrones no estuvieran inmersos en alguna de las situaciones que describiremos más adelante en relación a los tipos agravados. Dentro de este contexto, el delincuente que fuera detenido y juzgado por ello era condenado a cadena temporal, una pena que equivalía a estar encerrado en presidio(23) entre 12 y 20 años(24). Pero además el rígido escarmiento impuesto al reo era aún mayor. Junto al elevado número de años que se impusieran en la sen-

nario público de cualquier clase, ó alegando una orden falsa de alguna autoridad». CP de 1822, artículo 725.

(21) CASTRO y OROZCO, J. y ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Código penal explicado, para la común inteligencia y fácil aplicación de sus disposiciones*, Imprenta de Manuel Sanz, Granada, 1848, t. II, p. 412.

(22) IÑESTA PASTOR, E., *op. cit.*, p. 733.

(23) La pena de presidio obligaba al penado a su encierro dentro de un establecimiento penal a realizar trabajos forzados y durante el tiempo que indicara la condena. *Diccionario de los delitos y de las penas*, Imprenta de Don Baltasar González, Madrid, 1848, p. 212.

(24) Al tener que describirse un gran número de cifras a lo largo del texto en referencias con las penas (de prisión y económicas), hemos obviado las recomendaciones de la RAE, optando por la elección de cifras y no letras para una mejor calidad y concisión.

tencia, se acompañaban penas accesorias. Por un lado, se establecía durante el tiempo de condena la interdicción civil(25); por otro lado, afectaba a los cargos públicos o derechos políticos, para los cuales quedaba inhabilitado de manera perpetua. Incluso después de terminar la condena aún no gozaba de los mismos derechos que el resto de personas, al estar sujeto a la vigilancia de la autoridad, lo que implicaba la obligación de fijar su domicilio dando conocimiento a la misma y a adoptar un oficio si no tuviera medios de subsistencia(26).

Una parte considerable de la población presidiaria del país se vio afectada por esta drástica punibilidad. Entre los diferentes establecimientos penitenciarios existentes, cabe destacar el presidio del Canal de Isabel II, lugar donde muchos de sus reclusos habían sido condenados a cadena temporal(27). Sufrir este riguroso tormento implicaba llevar a cabo penosos trabajos en beneficio del Estado(28), pero éstos resultaban aún peor debido a la forma en la que tenían que realizarse, pues el preso debía soportar el lastre de una cadena al pie, enganchada a su cintura o al pie de otro presidiario(29). Sin lugar a dudas representó una punición excesiva, superando incluso a la de otros ilícitos del Código penal en su tipo básico(30). Sirva como ejemplo los refe-

(25) La interdicción civil se imponía como una pena accesoria a otras penas principales graves, como lo era la cadena temporal. De esta manera el confinado quedaba privado de una serie de derechos civiles que no podía ejercer y que estaban representados por la patria potestad, la autoridad marital y la administración de sus bienes, así como el derecho de disponer de los mismos por actos inter-vivos. CP de 1848, artículo 41.

(26) *Ibid.*, artículo 42.

(27) El presidio del Canal de Isabel II fue el establecimiento de todo el país que mayor número de reos albergó con penas de cadena temporal (un promedio de 332 reos para el período 1857-1861), superando incluso a otros centros que presentaban una mayor cifra de reclusos en su conjunto, como el presidio de Cartagena. La explicación a este hecho lo encontramos en las obras de abastecimiento de agua a Madrid, para cuyos trabajos era necesario construir la presa del Pontón de la Oliva (en el término municipal de Patones, Madrid). Para levantar esta enorme obra hidráulica, sin parangón en España en aquella época, se precisaba de un gran número de años de trabajo, motivo por el que se decidió enviar a dicho lugar a aquellos penados cuyas condenas fueran más extensas, lo que aseguraría la continuidad de los trabajos por muchos de los mismos hombres. GONZÁLEZ GALLEGO, M. A., *El presidio del Canal de Isabel II (1851-1867)*, Círculo Rojo, Madrid, 2022, p. 346.

(28) Los presidiarios condenados a la pena de cadena temporal fueron empleados por el Estado en trabajos de obras públicas de diferente índole: construcción de carreteras, caminos, canales, presas, puertos, etc.

(29) CP de 1848, artículo 9.

(30) A pesar de la importancia que representaban en la época las conductas delictivas contra la religión, la paz o la independencia del Estado, fueron sin embargo castigadas con menor dureza.

ridos a la inobservancia de los preceptos religiosos(31) o la tentativa para pasar a un país enemigo cuando lo hubiera prohibido el gobierno(32); ambos hechos eran castigados con prisión correccional, cuya pena máxima podía alcanzar los 3 años de condena, es decir, una abultada diferencia de 17 años respecto al grado máximo que suponía la cadena temporal en los casos de robo con violencia(33). Incluso los tipos agravados de los delitos que atentaran contra la libertad y la seguridad, así como aquellos que encerraran o detuvieran ilegalmente a otra persona privándole de su libertad(34), no alcanzaban a superarlos, siendo sancionados con prisión mayor, pena máxima que podía alcanzar los 12 años, esto es, una diferencia de 8 años respecto al *maximum* del robo con violencia.

Esta situación varió con la reforma de 1850, al introducirse un nuevo factor en la valoración de la pena, diferenciándose si hubiera existido o no gravedad en la violencia o intimidación ejercida(35); de haberse producido, se reducía a presidio mayor(36). De este modo, el *minimum* pasó a ser de 7 años(37) y el *maximum* a 12 años, es decir, se produjo una reducción de 5 y 8 años respecto a la legislado en el texto de 1848. Indudablemente constituyó una modificación relevante, debido al menor tiempo de privación de libertad del reo. Pero esto sólo sería posible si el juez o tribunal apreciara la existencia o no de la gravedad señalada; en caso de no observarla, el castigo seguiría por el mismo que el fijado en el Código del 48, la pena de cadena temporal(38).

(31) *Código Penal de 1848*, artículo 130 (en adelante, CP).

(32) *Ibid.*, artículo 153.

(33) La cadena temporal (al igual que todas las penas divisibles) comprendía tres grados: mínimo (12-14 años), medio (15-17 años) y máximo (18-20 años).

(34) *Ibid.*, artículo 395. Este delito quedaba reducido a prisión correccional en su tipo básico, produciéndose cuando el autor de los hechos pusiera a su víctima en libertad dentro de los 3 días siguientes a su detención sin logrado el objeto que se propusiera.

(35) CP de 1850, artículo 427.

(36) Un tipo de pena que abarcaba de los 7 a los 12 años en presidio. Su cumplimiento debía llevarse a cabo en la Península e islas Baleares o Canarias. CP de 1848, artículo 104.

(37) Es posible apuntar en esta reforma un cierto paralelismo con el Código penal de 1822, al fijar ambos textos la pena inferior en su grado mínimo de 7 años. El Código de 1822 tipificó el grado mínimo cuando el robo no se hubiera producido en camino público fuera poblado, ni en casa o edificio habitado, pero en este caso la condena estaba dirigida al trabajo de obras públicas. CP de 1822, artículo 728. Disponible en: <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.cmd?id=403657>

(38) Ejemplo de esta situación, entre los muchos casos existentes, fue el del presidiario José Fernández Madroño, condenado a 18 años por este delito al demostrarse la gravedad en los hechos. Cumplió su condena en el presidio del Canal de

A pesar de la novedad de esta reforma, creemos que resultó insuficiente, pues siguió sin legislarse un tipo atenuado. No se tuvo en cuenta el valor de lo sustraído, el número de intervinientes y el escenario del delito. Debido a ello, el referido *minimum* de 7 años, podía ser aplicado tanto para el ratero que sustraía a una persona un objeto de escaso valor en una zona de pública concurrencia, como para el numeroso grupo de ladrones que acometieran en despoblado a varias personas despojándolas de todos sus bienes. Por otro lado, no logró alterar el lugar de reclusión impuesto a los penados, y éstos siguieron siendo enviados a los arsenales de marina u obras de fortificación, caminos y canales(39), a la vez que siguió sin valorarse establecimientos concretos para cada tipo de pena, tal y como regulaba la legislación(40).

2. El tipo agravado

Si la disciplina punitiva del legislador en el tipo básico ya era muy rigurosa, no es de extrañar la especial severidad que encontramos inmersa en el Código en sus tipos agravados(41), donde se atendía al resultado lesivo producido y a la forma de ejecución(42). En este caso el legislador desestimó mitigar la pena como hizo para el tipo básico. Si al cometerse el robo la víctima sufría alguna de las conductas lesivas de homicidio(43), violación o mutilación(44), el delincuente

Isabel II. Archivo General de la Guardia Civil, *Boletín Oficial de la Guardia Civil* núm. 21, 1 de enero de 1859, p. 6533.

(39) La pena se extendía tanto a la Península como a las islas adyacente. CP de 1848, artículo 95.

(40) El Estado liberal aspiraba a que cada tipo de pena se cumpliera en un centro diferente, motivo por el que el legislador del 48 estableció un gran número de penas diferentes. Pero la arquitectura penitenciaria no se había desarrollado para llevar a efecto este modelo, careciendo el país de establecimientos especiales que pusieran en práctica lo legislado. Debido a ello, el pequeño ratero, el ladrón profesional, así como el asesino, aunque hubieran sido condenados a penas diferentes, las cumplieron igualmente en un presidio de idénticas características. La mezcla de unos presidiarios con otros, sin tener en cuenta la naturaleza de los delitos cometidos, constituyó uno de los males que sufrió durante muchos años el sistema penitenciario español.

(41) Entiéndase cómo tipo agravado o *cualificado* a aquel que por estar rodeado de circunstancias especialmente graves era castigado con mayor dureza respecto al tipo básico del mismo delito.

(42) A continuación, detallamos dos de los cuatro tipos agravados recogidos en el artículo 415 del Código penal de 1848. Los dos últimos serán descritos en las páginas siguientes al abordar el robo en cuadrilla, al que consideramos una modalidad cualificada muy específica dentro de los tipos agravados que conviene se explicada de manera separada para su mejor comprensión.

(43) Era necesario que ese estableciera una relación entre ambas conductas.

(44) Tenía que ser causada de propósito.

sufriría el peor de los castigos, no solamente para los comprendidos dentro de los delitos de robo, sino también para todos aquellos relacionados contra la propiedad: cadena perpetua a muerte(45) (constituían las dos peores sanciones dentro del marco de las penas aflictivas)(46). En este sentido, el legislador del 48 reflejó una dureza superior que la contemplada en el Código de 1822, donde el máximo castigo a aplicar era el de trabajos perpetuos, descartándose la pena capital. La irrupción del pensamiento ilustrado supuso una nueva forma de entender la pena, promoviéndose cierta humanización, que en el caso de España logró la eliminación de la horca. Sin embargo, la cultura punitiva a la que se aspiraba tardaría todavía años en llegar. Es por ello, que no dejó de sucederse la más drástica de las sanciones punitivas, la pena de muerte, lo que demuestra la relevancia que otorgó el Estado liberal a la propiedad.

Se trataba de un tipo penal indefinido, pues no se incluyó una graduación de la violencia o intimidación producida en el delito, por ende, la pena impuesta era imperfecta, al no tenerse en cuenta la gravedad del suceso. El legislador únicamente se limitó a señalar el resultado producido por la misma, sin distinguir igualmente el grado de culpabilidad de cada uno de los sujetos implicados, quedando todo ello reducido a la subjetividad de los jueces. Esta situación podía implicar que un delincuente tuviera que asumir una pena mayor por los actos que hubiera llevado a cabo su compañero durante la acción ilícita. Si dos ladrones hubieran acordado cometer un robo con violencia y sin muerte en la víctima, pero durante el transcurso de los hechos uno de ellos actuara de manera unilateral cometiendo finalmente homicidio sobre ella, ambos resultaban igual de culpables, ya que como hemos apuntado, la norma reguló únicamente el resultado ocasionado, situación que así fue entendida por ilustres abogados, como Alejandro de Bacardí(47).

(45) Id.

(46) Las penas aflictivas eran las de mayor severidad y duración que albergaba el Código, las cuales estaban reservadas para los delitos calificados como graves. ELÍAS, J. A., *Aplicación práctica del Código penal de España*, Imprenta de Ramón Martínez Indar, Barcelona, 1848, p. 28. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/113123>

(47) BACARDÍ, A. DE y SARDÁ, J., *Código Penal de España, enmendado con arreglo a los Reales decretos de 21 y 22 de septiembre de 1848 y comentado por D. J. S. y D. A. de B., abogados de los tribunales del reino y del ilustre colegio de esta ciudad*, Imprenta de Don Ramón Martín Indar, Barcelona, 1848, p. 176. Alejandro de Bacardí fue abogado de los Tribunales del Reino y ejerció toda su vida en representación del Colegio de Barcelona. Fue autor de varias obras de legislación mercantil y militar, pionero en España en ese sentido. Disponible en: <https://www.bvfe.es/es/autor/9266-bacardi-y-janer-alejandro-de.html>

La pena de cadena perpetua se estableció igualmente para el delito de robo con violencia. Si bien la diferencia entre ésta y la prevista para el tipo básico (cadena temporal) radicaba en su duración (una perpetua y la otra temporal), no debemos dejarnos engañar respecto a la dureza a la que se sometían los presidiarios, puesto que la penalidad tenía los mismos efectos en ambas. El mal causado por el ladrón era directamente proporcional al castigo recibido, distinguiéndose dichas penas (después de la muerte) por ser las más inhumanas que regía la legislación penal.

Para los comentaristas del Código como Álvarez y Vizmanos esta sanción se encontraba dentro de la normalidad(48). Pacheco la consideró necesaria para aquellos delincuentes que habían «envilecido su espíritu en el fango del crimen»(49), a la vez que restó la importancia respecto a su dureza, justificando que ésta era mucho menor que la de otros Códigos europeos, como el austriaco: «Aquí no se preceptúa que la cama sea sólo un tablón, que no se pueda suministrar nunca carne a los rematados, ni que sólo se les dé de comer una vez en dos días. Tampoco se habla aquí de ayuno agravante, después de esa singular parsimonia; ni se añade, por último, el accesorio, de los azotes ni la incomunicación absoluta. Lo que prescribe nuestro Código no es más que lo admitido en todos los pueblos civilizados. No hay en él refinamiento, ni de horrores ni de crueldades»(50).

3. El robo en cuadrilla

Mientras que en el Código de 1822 la cuadrilla de malhechores se reguló como un delito autónomo(51), en el texto del 48 se tipificó como una circunstancia agravante del delito de robo, siendo penada de la misma manera que los casos indicados(52), esto es, mediante cadena perpetua a muerte(53). Lo que se perseguía, como bien apunta Guillot Aliaga, «era castigar la finalidad de la organización, que era la

(48) VIZMANOS, T. M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Comentarios al nuevo Código Penal*, t. I, Establecimiento tipográfico de J. González y A. Vicente, Madrid, 1848, p. 351. Disponible en: <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000014217&page=1>

(49) PACHECO, J. F., *El Código Penal comentado y concordado*, t. I, Imprenta y fundición de Manuel Tello, Madrid, 1881, p. 462.

(50) Id.

(51) CP de 1822, artículo 338.

(52) CP de 1848, artículo 415.3.

(53) CP de 1848, artículo 415.4. La aplicación de una u otra de las penas citadas dependía de la existencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes.

de cometer un delito contra las personas o contra las propiedades»(54). Entre medias de ambos Códigos se abrió en el país una nueva etapa política. La vuelta del absolutismo se tradujo en la derogación penal creada por los liberales y en la inmediata reincorporación de la legislación criminal que regía anteriormente(55), situación que permaneció vigente hasta la aprobación del Código de 1848. Con el nuevo texto penal se exigía que el delito de robo en cuadrilla fuera ejecutado por más de tres malhechores(56), manteniéndose de este modo la

(54) GUILLOT ALIAGA, D., «Los delitos de robo y hurto en la codificación penal española del siglo XIX», en *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española: parte especial*, Navarra, Aranzadi, 2020, p. 967.

(55) La legislación criminal aplicada fue la relacionada con las fuentes del derecho del Antiguo Régimen, esto es, la Novísima Recopilación y supletoriamente el código de las Siete Partidas y en general todo el derecho promulgado con anterioridad al año 1808, supeditado al orden de prelación vigente desde el Ordenamiento de Alcalá de 1348. Para conocer la legislación penal vigente en España entre 1822 y 1848, véase, BARÓ PAZOS, J., «El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)», en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 83, 2013, pp. 105-138. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4546944> En el transcurso de ambos Códigos penales el delito de robo con violencia en despoblado y en cuadrilla varió drásticamente. La Real Orden de 31 de marzo de 1831 vino a determinar la forma de proceder contra bandidos y salteadores reunidos en cuadrilla. Según esta disposición, para evitar que se despojara «de los bienes y de la vida al indefenso viajero y tratinante, y a los pacíficos habitantes de las alquerías y pueblos de corto vecindario», se ordenó la publicación de las normas que comprendían la Novísima Recopilación para estos hechos. Esto significó retrotraerse penalmente a una legislación que había sido aprobada hacía casi dos siglos por Felipe IV. Pragmática de 15 de junio y 6 de julio de 1663, *Novísima Recopilación*, lib. 12, tít. XVII, ley 1.ª, BOE, Madrid, 1993. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUBLH-1993-63 El citado título se dedicó de manera exclusiva contra bandidos, salteadores de caminos y facinerosos. En caso de que fueran capturados por miembros del ejército se les debía juzgar militarmente por el consejo de guerra; la jurisdicción ordinaria solo se aplicaba si en la detención hubieran intervenido las autoridades civiles. *Ibid.*, ley 8.ª Esta situación condujo nuevamente a la implantación de los castigos más bárbaros desarrollados durante el Antiguo Régimen. Si los delincuentes de estos delitos eran llamados por la justicia y hacían caso omiso de los pregones y avisos que les realizaran, se les declaraba rebeldes, contumaces y bandidos públicos, otorgándose desde ese momento a cualquier persona que actuara contra ellos un amparo jurídico total, pudiendo libremente ofenderlos, capturarlos o incluso matarlos sin incurrir en pena alguna. En caso de ser encontrados les esperaba la pena capital, pudiendo ser arrastrados, ahorcados y descuartizarlos, exponiendo las diferentes partes de su cuerpo por los caminos y lugares donde hubieren delinuido. De esta manera tan extrema la justicia punitiva más cruel de tiempos pasados volvió a instaurarse entre la sociedad. Sirva como ejemplo el caso del bandolero sevillano Juan Rodríguez, alias el Dragón, que fue condenado por la comisión militar a la pena de muerte en garrote vil el 18 de mayo de 1832 por el delito de robo en cuadrilla y despoblado. *Gaceta de Madrid*, núm. 78, 30 de junio de 1832.

(56) CP de 1848, artículo 415.4.

línea seguida por el Código de 1822, que exigía cuatro individuos o más para formar la misma(57). Donde sí observamos diferenciación es en la menor rigurosidad mostrada por parte del legislador del 48, al no distinguir un menor o mayor castigo en función del número de miembros intervinientes en el ilícito(58). Esta forma delictuosa requería indefectiblemente que la víctima hubiera resultado perjudicada de alguna de las siguientes maneras:

- lesiones que le hubieran provocado demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, impedimento de algún miembro o considerable deformidad del mismo, o
- haber sido retenida bajo rescate o por más de un día(59) (esta situación fue apreciada por Castro y Orozco como «un tormento mortal para los robados, y un acto de bárbara atrocidad de parte de los ladrones»)(60).

Por tanto, para situarnos jurídicamente dentro de este tipo penal agravado eran necesarias que estuvieran presentes tres circunstancias:

- 1) Despoblado.
- 2) Cuadrilla.
- 3) Un tipo de lesiones que provocaran un resultado lesivo específico (apuntadas anteriormente) o rescate o retención de la víctima por más de un día.

La situación podía variar a la anteriormente indicada, quedando reducida la pena según cada caso; en este sentido, para comprender su alcance se hace necesario discernir las dos posibles realidades que podían llegar a producirse:

- 1) En ausencia de las dos primeras circunstancias (despoblado y cuadrilla), la pena fijada era la de cadena temporal en su grado medio a cadena perpetua(61); es decir, la ley estaba señalando implícitamente una pena compuesta de tres distintas (cadena temporal en su grado medio, máximo y cadena perpetua). Incluso en el mejor de los escenarios posibles que se le presentara al reo, al haber estimado el juez la penalidad más leve de las tres citadas (cadena temporal en su

(57) CP de 1822, artículo 338.

(58) Esta situación sí fue regulada en el Código de 1822, que recogió como un delito de sedición cuando la cuadrilla sobrepasara las 40 personas. Este hecho implicaba un endurecimiento de la sanción que podía llegar a alcanzar la de trabajos perpetuos. CP de 1822, arts. 280-288.

(59) CP de 1848, artículo 415.3.

(60) CASTRO y OROZCO, J. y ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *op. cit.*, p. 409.

(61) CP de 1848, artículo 416.

grado medio), acabaría condenado a una pena en presidio de 15 a 17 años. Cierto es que implicaba un menor castigo respecto al caso anterior (art. 415.4), al no contemplarse la pena capital, pero no por ello podemos obviar que continuaba siendo una pena esencialmente dura, tanto por el elevado número de años, así como por las condiciones de trabajo que ésta implicaba, explicadas anteriormente. De esta manera, el legislador mantuvo una extrema rigidez para los tipos agravados.

La existencia de armas tuvo especial relevancia en este delito. En este sentido, la responsabilidad criminal dimanante del Código de 1848 se distanció de lo regulado en el Código de 1822, pues mientras que en este último no era necesario que la cuadrilla estuviera armada para que tuviera responsabilidad penal el jefe de la misma, en el texto del 48 sí que constituyó un requisito ineludible para poder imputarle una responsabilidad directa. Es por ello, que la rebaja de la pena descrita no podía aplicarse al jefe de la cuadrilla cuando ésta estuviera armada total o parcialmente, en cuyo caso recaía sobre el mismo la pena tipificada para los tipos agravados previstos en el artículo 415: cadena perpetua a muerte. Mediante este precepto se muestra la drástica medida tomada por el legislador, que reprimió más duramente a aquel que estuviera al frente de una cuadrilla, otorgándole una mayor responsabilidad que al resto del grupo, ya que sin su participación dicha conducta delictiva puede que no se hubiera producido.

El Colegio de Abogados de Madrid instó al Gobierno a la modificación de este precepto, al creer «peligroso e injusto» imputar al jefe de la cuadrilla el mismo castigo en los casos desprovistos de las causas detalladas del artículo 415 (homicidio, violación o mutilación...). Aunque sin olvidar la mayor responsabilidad del que acaudilla respecto a los ejecutores, creyeron que sería más proporcional que recibiera la pena superior en grado. Pero a pesar de su reivindicación, no se produjo reforma alguna al respecto⁽⁶²⁾. Cabe subrayar que durante esta época los cabecillas ejercían mucha influencia sobre el resto de los delincuentes, bien por su popularidad, por la temeridad que ejercían contra quienes osaban desobedecerle, así como por el arrojo con el que se enfrentaban a las autoridades. En este sentido, las aportaciones literarias nos ayudan a comprender mejor la imagen que proyecta-

(62) Esta petición se incluye dentro de las 46 preguntas que recogió la Circular del Ministerio de Gracia y Justicia de 16 de abril de 1851 para la reforma del Código penal, las cuales fueron enviadas al Colegio de Abogados de Madrid para su dictamen. «Informe dirigido al Gobierno de S. M. por el Ilustre Colegio de Madrid sobre la reforma del Código Penal», publicada por la redacción de *El Faro Nacional*, en *Revista de jurisprudencia, de administración, de tribunales y de instrucción pública*, Madrid, 1852, p. 37. Disponible en: <https://patrimoni documental.icam.es/es/consulta/registro.do?control=MACAB20210043826>

ban estos personajes. En uno de los poemas dedicados al famoso bandolero andaluz, *El Tempranillo*, podemos ver reflejado el carácter que ostentaban los jefes de las cuadrillas en el siglo XIX: «De todos soy respetado cual si fuese un soberano, nadie se atreve en el llano mi capricho a contrariar. Que vengan guardias civiles, que vengan carabineros, mis trabucos naranjeros los harán escarmentar, y no querrán más ensayo, *¡a caballo!* trabucazo y a cargar»(63).

A pesar de su estrecha vinculación en el escenario de los robos y asaltos, conviene apuntar que, en algunas ocasiones, no existía tampoco un líder definido. De acuerdo como señalaron Álvarez y Vizmanos, no por el mero hecho de juntarse cuatro hombres a robar se deducía que existiera un jefe de cuadrilla, definiendo como tal a aquella compuesta por «hombres avezados al crimen, dedicados al robo, o como suele decirse, de vida airada»(64).

2) La situación variaba en caso de producirse a la inversa de la señalada, es decir, cuando un robo era ejecutado en despoblado y en cuadrilla, pero faltando la tercera de las circunstancias descritas anteriormente (lesiones concretas o rescate). En este caso correspondía la pena de cadena temporal, por tanto, existía la posibilidad, si así lo estimaba el juez o tribunal, de aplicar al reo el grado mínimo, por el cual pasaría un tiempo en prisión de 12 a 14 años(65). En consecuencia, no el mero hecho de acometer un numeroso grupo de bandoleros a una persona implicaba mayor castigo respecto al que lo hacía individualmente. En ambos casos, si sólo estaban presentes las dos circunstancias descritas (en despoblado y en cuadrilla)(66), la pena era la misma: cadena temporal(67).

Como hemos pretendido mostrar, cruzar o no la línea de actuación descrita repercutía trascendentalmente para aquellos que operaban en cuadrilla. Sin ser conscientes en su modo de proceder, se movían en una franja que oscilaba de los 12 años en presidio a morir en garrote. Normalmente, era frecuente que en este tipo delictivo se dictaran sen-

(63) CRUZ CASADO, A., «La leyenda de José María El Tempranillo (Raíces Literarias)». Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-leyenda-de-jos-mara-el-tempranillo-races-literarias-0/html/ffe46b7c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_5.html

(64) VIZMANOS, T. M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, t. II, pp. 461-462.

(65) CP de 1848, artículo 417.

(66) Pacheco se mostró partidario como exigía el Código. PACHECO, J. F., *op. cit.*, t. III, p. 297.

(67) Como ya se explicó anteriormente, solo a partir de 1850 en el caso de que se demostrara que el ladrón no hubiera cometido gravedad en la violencia o intimidación, la pena quedaba reducida a presidio mayor.

tencias condenatorias severas(68), imponiendo los jueces en un gran número de ocasiones el grado máximo de la cadena temporal (20 años). En otros casos, algunos reos que fueron condenados a muerte tuvieron la fortuna de salvar su vida gracias a la bondad de la reina, quien les conmutó la pena capital por la inmediatamente inferior, esto es, cadena perpetua(69).

La cuadrilla era entendida desde un punto de vista de unión, de grupo, que actuara con asiduidad, algo que se deduce de la expresión utilizada en el Código: «el malhechor que anda habitualmente en ella»(70). La vinculación era un factor determinante en este tipo de infracción penal. En opinión de Olesa Muñido, según la redacción que se fijó en la norma, a la cuadrilla se le otorgó el carácter de «unidad delincuente»(71). Ser parte integrante de ella era especialmente peligroso para el ladrón, debido a la responsabilidad penal en la que podía incurrir, pues se presumía que éste había estado presente en la perpetración del delito por la simple razón de pertenecer a dicha cuadrilla. Salvo que demostrara lo contrario, algo que era difícil de probar, se podía producir el caso extremo de su condena a la pena de muerte sin ni siquiera haber estado *in situ* en la ejecución del ilícito cometido. Asimismo, el legislador tipificó la conducta omisiva con idéntica responsabilidad que la de los autores del ilícito a aquellos que, estando

(68) Ejemplo de ello fue el caso del preso Miguel Sanz Pardo, que fue castigado a 20 años por robo en cuadrilla. Cumplió su pena en el presidio del Canal de Isabel II. *Boletín Oficial de la Guardia Civil* núm. 311, 16 de enero de 1865, p. 6619.

(69) Ejemplo de ello fue el caso de Abad González, vecino de la villa de Estepona. Tras cometer un robo en despoblado, hizo resistencia a los guardias civiles que le perseguían, a quienes les disparó con dos armas de fuego. Su acto delictivo fue castigado con la pena de muerte, aunque tuvo la suerte de contar con la gracia real, por lo que se le conmutó la misma a la inferior inmediata, esto es, cadena perpetua. *Gaceta de Madrid*, núm. 6124, 20 de abril de 1851. Hemos de tener presente que la reina hacía uso del derecho de gracia en situaciones muy concretas, las cuales se asociaban como regla general a la celebración del Viernes Santo, tal y como sucedió con el caso aquí expuesto. En otras ocasiones, atendía a celebraciones puntuales. Muestra de ello fue el cumpleaños de la princesa de Asturias. En esta ocasión dos confinados que cumplían condena en el presidio del Canal de Isabel II, tras acudir a la Audiencia de Sevilla por una causa judicial que tenían pendiente, fueron sentenciados a la pena de muerte; sin embargo, fueron indultados por la reina, quien les conmutó dicha pena por la cadena perpetua. GONZÁLEZ GALLEGO, M. A., *El presidio del Canal de Isabel II en el contexto jurídico y penitenciario de la España isabelina*, pp. 522-523.

(70) CP de 1848, artículo 418; CP de 1850, artículo 428.

(71) OLESA MUÑIDO, F. F., «La cuadrilla como unidad delincuente en el vigente Código penal español», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 10, núm. 2, 1957, pp. 302-303. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2772420>. Un análisis penal de la cuadrilla en los CP posteriores (1870, 1925, 1932 y 1944) puede consultarse igualmente en este artículo.

presentes en la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, no hubieran procurado impedirlo(72).

El legislador no incluyó el delito frustrado(73); además, la tentativa fue equiparada a la consumación del hecho(74). Esto representó una marcada diferencia con el resto de ilícitos tipificados en el Código, donde se mostraba una distinción según el resultado y la participación de la persona en el suceso, atenuándose la pena a los autores de un delito en grado de tentativa(75). Sin embargo, en los casos más graves de robo con violencia encontramos la excepción, castigándose de manera diferente. Por tanto, dentro de la atención preferente que establecieron los legisladores para los delitos contra la propiedad, el tipo agravado de robo con violencia representó su más férreo tormento, tanto por la dureza de la pena (superior a la de otras sanciones penales), como por la equiparación de responsabilidad por conductas totalmente distintas y de desigual gravedad. Así, se castigaba injustamente de la misma manera la consumación, la tentativa y la omisión, circunstancia no aplicada para otros delitos(76).

Como hemos visto, se contemplaba un tipo básico y uno agravado con supuestos dispares; pero el legislador no introdujo ningún tipo atenuado que diferenciara la menor lesividad producida por alguno en los que hubieran participado, o incluso que hubiera ayudado a reducir la gravedad del ilícito cometido(77). Fue el diputado Fernández Baeza(78) durante las sesiones de discusión del Código penal en el Congreso, el que hizo mención de manera explícita a este tema. Señaló dos atenuantes concretas que deberían haberse incluido en el Código: por un lado, la confesión del reo, argumentando que ésta había servido en muchos delitos para descubrir al autor del mismo y a sus cómpli-

(72) CP de 1848, artículo 418.

(73) Según la regla general para la aplicación de penas en el Código, a los autores de un delito frustrado se les imponía la pena inmediata en grado a la señalada por la ley para el delito. CP de 1848, artículo 61.

(74) CP de 1848, artículo 419; CP de 1850, artículo 429.

(75) El Código concedía una atenuación de la pena para los autores de tentativa de delito, rebajando para los mismos la pena en dos grados a la señalada por la ley para el delito. CP de 1848, artículo 62.

(76) El último supuesto delictivo que recoge la primera sección, es la referida al robo con violencia o intimidación para obtener escritura pública o documento, no haciendo distinción el Código sobre la naturaleza del documento. CP de 1848, artículo 420.

(77) Tampoco se introdujo ninguna atenuante en este delito con la modificación del Código en 1850.

(78) Pascual Fernández Baeza Viñales accedió al Congreso por primera vez en 1836 a través de las filas progresistas, y posteriormente en el Senado en 1853. Para conocer más aspectos de su trayectoria política, véase: <http://dbe.rah.es/biografias/58890/pascual-fernandez-baeza-vinales>

ces(79); por otro lado, se refirió a la compensación, poniendo como ejemplo para ello el tipo penal abordado: «La sociedad no debe atenerse a solo un hecho, sino que tiene que medir el bien y el mal que se hace para poder reprimir éste y premiar aquel. Supongamos que sale una cuadrilla de ladrones en un camino a robar una diligencia, y después de robados los pasajeros, uno de los ladrones, más bárbaro que los demás, quiere maltratarlos y herirlos, y otro de la cuadrilla, más humano, le detiene la mano y lo evita ¿Por qué cuando llegue el caso de juzgar a ambos, no se le ha de tener en cuenta a éste último su conducta? Aquí, como se ve, aparece una acción buena que compensa en parte la mala que comete en el hecho principal; y esta acción buena es justo que se le tenga en cuenta para compensarle parte de la pena en que por la mala haya incurrido. Y si en el Código se tomaran en cuenta estas acciones buenas para su compensación cuando se tratase de aplicar las penas, ¿no se excitaría a que las hiciesen otros en iguales casos? ¿Por qué, pues, no se han de expresar en el Código estas dos circunstancias atenuantes que he citado?»(80).

La réplica a su argumento la encontró en el diputado Calderón Collantes, quién manifestó que los premios no se podían otorgar a los delincuentes, sino únicamente a aquellos que no hubieran traspasado la línea de sus deberes impuestos en la sociedad(81). Entre los comentaristas del Código fueron Álvarez y Vizmanos quienes se pronunciaron al respecto en esta cuestión, posicionándose en la línea descrita por Fernández Baeza, al considerar que no se le debía de asignar igual pena a un miembro de la cuadrilla que hubiera procurado impedir alguna de las conductas señaladas en el artículo 415 del Código(82).

El legislador del 48 implantó en la pena un marcado carácter retributivo e intimidatorio(83), motivo por el que no es de extrañar que englobara igualmente el concurso de delitos, donde además no reguló rebaja alguna. Al culpable de varios delitos se le impondrían todas las penas correspondientes a dichas infracciones. Si no podían cumplirse todas simultáneamente, debía seguirse un orden sucesivo, atendiendo primero a las más graves (las más altas en la escala general del Código)(84); para Castro y Orozco y Ortiz de Zúñiga este aspecto se debía a la sospecha fundada de fuga si se hacía lo contrario(85). Viz-

(79) DSC, legislatura 1847-48, sesión 11 de marzo de 1848, núm. 80, p. 1735.

(80) Id.

(81) *Ibid.*, 1739.

(82) VIZMANOS, T. M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, t. II, p. 463.

(83) IÑESTA PASTOR, E., *op. cit.*, p. 594.

(84) CP de 1848, artículo 76.

(85) CASTRO y OROZCO, J. y ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *op. cit.*, p. 195.

manos y Álvarez diferenciaron entre la reincidencia y la reiteración(86) a la hora de aplicarse la acumulación de penas(87), aunque sólo la justificaron en los casos de reincidencia. No obstante, el Código introdujo una importante novedad y que ha perdurado hasta nuestros días, no teniendo en cuenta el sistema de acumulación de penas cuando un solo hecho hubiera constituido dos o más delitos, o cuando uno de ellos hubiera sido medio necesario para cometer el otro, en cuyo caso, únicamente se imponía la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo(88).

IV. EL DELITO DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS

Como hemos visto a través del robo con violencia, la seguridad y la defensa de la propiedad se convirtieron en principios absolutos del Gobierno; pero además, para comprender la tipificación del delito que exponemos a continuación hemos de tener presente dos aspectos: por un lado, la gran casuística penal contemplada en el Código; por otro lado, la estrecha relación que el Partido Moderado estableció con la Iglesia católica, enmarcándose en el texto del 48 una especial protección jurídica para aquellas conductas que atentarán contra la figura de la Iglesia. A diferencia del delito anterior, donde estuvo ausente la proporcionalidad de la pena, en el robo con fuerza en las cosas se legisló de manera diferente, cuyos factores determinantes se exponen a continuación.

1. El robo con fuerza en iglesia o lugar habitado

El legislador del 48 creó un tipo cualificado referido a los robos con fuerza en las cosas cometidos en iglesia o lugar habitado portando

(86) La reiteración era entendida como aquel que cometía un delito tras otro antes de ser perseguido y juzgado por ninguno de ellos, mientras que la reincidencia se concebía por aquel que cometía un delito por el que ya había sido penado de manera anterior y de la misma especie. A pesar de su diferenciación, respaldaron ambos conceptos jurídicos para la agravación de la pena. VIZMANOS, T. M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, t. I, p. 310.

(87) *Ibid.*, 309-311.

(88) CP de 1848, artículo 77. El legislador valoró que los hechos punibles no eran diversos, sino que procedían todos de un mismo proyecto criminal, estableciendo un sistema para ello en el que absorbía la pena más leve e imponía la más grave. GALLEGO DÍAZ, M., *El sistema de determinación legal de la pena. Estudio de las reglas de aplicación de penas del Código Penal*, ICAI, Madrid, 1985, p. 425.

armas(89). Existió discrepancia de opiniones entre los comentaristas del Código sobre lo que debía ser entendido como lugar habitado. Pacheco relacionaba habitar con aquel domicilio fijado como lugar habitual de residencia, donde se albergaban las cosas principales del hogar (cama, vestidos, etc.)(90); para Álvarez y Vizmanos representaba aquel lugar donde hubiera personas(91); por su parte, Castro y Orozco y Ortiz de Zúñiga se posicionaron a favor de la línea descrita en la norma, esto es, sobre la de no distinguir si era aquel lugar ocupado por personas o el destinado simplemente a servir de morada(92). Hubo que esperar hasta el año 1864 para que fuera definida esta cuestión, momento en el que una Real Orden del Ministerio de Gracia y Justicia entendió por lugar habitado el que servía de morada a una persona, independientemente de que el morador pudiera faltar en la misma de manera accidental y momentánea(93).

Para la concurrencia de este delito debían de estar siempre presentes alguna de las siguientes circunstancias(94):

1) Con escalamiento. Según la legislación se producía «cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto». Se trataba de una acción que requería agilidad y acceso por un sitio ajeno a la entrada principal, como podía ser saltar una tapia, escalar por una terraza, etc.

2) Rompimiento de pared o techo o fractura de puertas o ventanas. En este caso la fuerza era el factor determinante y los obstáculos indicados los elementos obligatorios que debían fracturarse, no bastando el quebrantamiento de cualquier objeto cerrado.

3) Uso de llaves falsas, ganzúas o instrumentos similares. Se trataba de una conducta que precisaba de destreza. En el caso de que el robo se produjera en una vivienda en la que se hubiera accedido mediante las llaves del dueño o propietario, sería considerado como delito de hurto, debido a la inexistencia de fuerza requerida.

4) Introduciéndose en el lugar del robo mediante uso de nombres supuestos o simulación de autoridad.

(89) En el texto de 1850 junto a la palabra iglesia, se incorporó la referida a «lugar sagrado». CP de 1850, artículo 431.

(90) A su vez, reseñó como ejemplo de lugar inhabitado una oficina que cerrara por la noche y donde no quedara nadie en el lugar para dormir, así como una casa que estuviera sin alquilar. PACHECO, J. F., *op. cit.*, t. III, pp. 311 y 313.

(91) VIZMANOS, T. M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, t. II, p. 467.

(92) CASTRO y OROZCO, J. y ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *op. cit.*, p. 417.

(93) Real Orden de 3 de enero de 1864 del Ministerio de Gracia y Justicia. GUILLLOT ALIAGA, D., *op. cit.*, p. 971.

(94) CP de 1848, artículo 421.

5) En despoblado y en cuadrilla. Aparece nuevamente la figura de la cuadrilla, pero en esta ocasión no se incluyeron las lesiones señaladas en el delito de robo con violencia.

Hemos querido resaltar dos de las circunstancias expuestas. En relación con la primera, era común que uno de los asaltantes tuviera como misión la de vigilar los alrededores, para así asegurar la ejecución del robo y poder avisar al resto en caso de ser descubiertos. El escalamiento realizado por el autor o autores materiales era entendido como necesario para la ejecución del delito, mientras que la simple acción llevada a cabo por un tercero para resguardar, alertar o alarmar a los demás miembros resultaba un acto indirecto, no absolutamente necesario para cometer el mismo. En opinión de Pacheco, debía existir esta diferenciación, como reflejaba el Código, no considerando al cómplice autor del hecho, manifestando que era «imposible en buena justicia» que la pena resultara la misma que la exigida para el autor del delito(95). En el mismo sentido coincidió Caravantes, argumentando que era un acto de complicidad el «guardar la espalda a los ladrones»(96). Para Álvarez y Vizmanos, la tarea que desempeñaba el cómplice no era determinante en la acción, apreciándolo como «una concurrencia personal por medios indirectos y no tan eficaces»(97). A pesar de la unanimidad que existió entre los comentaristas del Código, la variada casuística existente generó en el escenario político una opinión discordante al respecto, la cual fue pronunciada durante las sesiones del Congreso sobre la discusión del Código penal. El diputado Antonio Corzo estimó que la vigilancia era «más que un acto de complicidad»(98), debiendo esa tercera persona que actuaba como centinela del delito ser castigada de la misma manera que el autor del mismo, al formar parte de su ejecución; por tanto, desestimaba que fuera juzgado como cómplice de robo, tal y como regulaba la norma. Finalmente, su apreciación no fue adoptada por la Cámara y la cooperación por hechos anteriores o simultáneos al delito permaneció en el Código mediante la figura de cómplice.

Sobre la tercera circunstancia expuesta, lo que castigaba el legislador del 48 era el uso de llaves falsas o instrumentos señalados para cometer el delito; sin embargo, no imputó responsabilidad penal alguna para aquellos que poseyeran los mismos. Este planteamiento fue criticado por Castro y Orozco y Ortiz de Zúñiga, quienes opinaron

(95) PACHECO, J. F., *op. cit.*, t. III, p. 267.

(96) CARAVANTES, J. V., *Código Penal Reformado*, Imprenta Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1851, p. 110.

(97) VIZMANOS, T. M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, t. I, p. 175.

(98) DSC, legislatura 1847-48, sesión 13 de marzo de 1848, núm. 81, p. 1754.

lo siguiente: «Este silencio puede ser favorable a los encubridores ocultos y sagaces de los ladrones, quienes con tal que procuren no comprometerse abiertamente en ningún robo conocido, o bien tengan la buena estrella de que no se descubra judicialmente su participación en delitos de aquella clase; seguros pueden estar, al parecer, de pena, aun cuando almacenen en su casa instrumentos de tal género»(99). Este acto se corrigió a través de la reforma del Código, tipificando una nueva conducta referida a la posesión de dichos útiles sin poder justificar su adquisición o conservación(100).

Cualquiera de los cinco supuestos enumerados implicaba la pena de cadena temporal. Mientras que en el delito de robo con violencia en las personas observamos una imperfección codificadora del legislador, al no calificar qué conductas implicaban gravedad en los hechos, en el referido al robo con fuerza en las cosas quedó resuelta esta situación. La doctrina empleada en este artículo sufrió una variación a raíz de la reforma acaecida en 1850, aplicándose entonces una menor severidad; no obstante, se diferenció la intensidad de la misma según el escenario presente. La pena se reducía en el caso de que el robo hubiera sido ejecutado en iglesia o lugar sagrado(101), en cuyo caso el castigo abarcaba desde la cadena temporal en su grado medio al presidio mayor en igual grado(102); esto es, el *minimum* pasó de 12 a 9 años y el *maximum* de 20 a 17 años. Por otro lado, la reforma permitió que el delito perpetrado en lugar habitado se limitara a presidio mayor(103), lo que se tradujo en una reducción incluso más abultada que el caso anterior; en términos cuantitativos, significaba 5 años menos de condena en su grado mínimo y 8 en su grado máximo respecto a la pena impuesta en 1848.

2. El robo con fuerza en lugar no habitado

El robo con fuerza en lugar no habitado era castigado mediante presidio mayor. En este delito debían concurrir alguna de las siguientes circunstancias: rompimiento de paredes, puertas o ventanas, o

(99) CASTRO y OROZCO, J. y ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *op. cit.*, p. 417.

(100) CP de 1850, artículo 436. El comportamiento descrito fue regulado con la pena de presidio correccional. El legislador entendió que quien guarda o compra dichos útiles no podían tener otra utilidad más que la destinada a cometer un ilícito penal.

(101) Entiéndase como tal, ermita, capilla, cementerio, etc.

(102) CP de 1848, artículo 421; CP de 1850, artículo 431.

(103) Esta pena era aplicada siempre que no existiera reincidencia y el valor de los objetos robados no alcanzara los 100 duros. CP de 1850, artículo 431.

fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados(104). La pena quedaba atenuada en un grado si la cuantía de lo robado no excedía de 400 duros (siempre que no significara la ruina económica del perjudicado)(105) o disminuida a arresto mayor en su grado máximo si no sobrepasaba de 5 duros(106). Sobre esta última, se refirieron Castro y Orozco y Ortiz de Zúñiga, considerándola «muy benigna la pena de arresto mayor para castigar un delito tan frecuente, y que por ser de corta entidad la cantidad en que consista, no deja de ser además grave»(107).

La reforma de 1850 añadió dos circunstancias: escalamiento, y uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos similares para acceder al lugar del robo. La pena se disminuyó entonces, abarcando desde el presidio menor en su grado máximo, a presidio mayor en su grado medio; esto es, la diferencia que se podía llegar a establecer respecto a la pena anterior era de 2 años y 8 meses en su grado mínimo, y 3 años en su grado máximo. En cuanto al daño económico causado se modificó el robo que no excediera de 5 duros, que pasó de arresto mayor en su grado máximo (de 4 a 6 meses) a presidio correccional (de 7 meses a 3 años). Este hecho responde a que muchos de estos ilícitos causaban un daño económico por debajo de los 5 duros(108). Tomando como muestra el año 1860, observamos que este tipo de infracciones penales representaron un 25 % del total(109); un porcentaje que pudo ser casi el doble de lo señalado, pues una parte de los mismos (22 %) fueron reflejados con la denominación de «desconocidos», siendo los pequeños hurtos más difíciles de cuantificar que los de mayor importe(110), por lo que es probable que quedaran igualmente englobados bajo esta cuantía.

(104) CP de 1848, artículo 423. El robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado o acto religioso, se castigó con la pena de presidio mayor. *Ibid.* artículo 425.

(105) Pacheco coincide en esta regulación al señalar que «quien vive con un capital de 80 duros, arrancárselos es dejarlo perdido». PACHECO, J. F., *op. cit.*, t. III, p. 314.

(106) CP de 1848, artículo 424. La disminución de la pena señalada en función de la cantidad sustraída fue exclusiva del robo con fuerza; en el ejecutado con violencia o intimidación en las personas no se contempló esta posibilidad.

(107) CASTRO y OROZCO, J. y ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *op. cit.*, p. 425.

(108) Equivalentes a 100 reales de vellón.

(109) *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal*, 1860, p. 67.

(110) En el caso de los delitos de robo con violencia constituyeron el 18 %. Sin embargo, si juntamos ambos delitos (con violencia y con fuerza), comprobamos que en el cómputo global prácticamente la totalidad de la entidad del daño causado por debajo de 5 duros quedó representado por los delitos de robo con fuerza (21 %), frente a los ejercidos con violencia (3 %). *Id.*

3. La presencia de armas en la ejecución del delito

En los delitos de robo con fuerza en las cosas el uso de armas se consideró un elemento determinante para aplicar la gravedad del castigo, un endurecimiento que creemos justificado, ya que hemos de tener presente que existía una mayor capacidad agresiva del autor e incluso un riesgo adicional para la víctima. Esta superioridad de la que se valía el asaltante para ejecutar el delito inutilizaba según Pacheco la «resistencia que se le podría oponer»(111). El legislador confirió a este aspecto una gran relevancia, pues sin la presencia de armas la pena se reducía a presidio mayor(112), traducándose favorablemente de esta manera en la condena del reo: hasta 5 años en su grado mínimo y 9 años en su grado máximo. En la reforma de 1850 observamos una menor rigidez en la pena, que abarcó desde el presidio menor en su grado máximo al presidio mayor en su grado medio, reduciéndose la penalidad aún más de lo señalado; concretamente, la diferencia más extensa que podía llegar a alcanzarse respecto a lo legislado en 1848 era de 2 años y 8 meses en su grado mínimo y 3 años en su grado máximo.

Para tener una mejor comprensión de todo lo explicado, vamos a señalar los dos casos más extremos que podían llegar a producirse:

- Por un lado, el robo con fuerza cometido con armas en iglesia o lugar habitado, según el Código penal de 1848.
- Por otro lado, el mismo delito en dichos lugares pero sin armas, según el Código penal 1850.

La diferencia entre ambos supuestos resultó ser tremendamente significativa, pudiendo alcanzar un máximo de 6 años y 8 meses en su grado mínimo y 11 años en su grado máximo. El lugar, las circunstancias del hecho, el porte de armas y la diferente legislación del momento, representaron los cuatro factores concluyentes para que los jueces y tribunales pudieran determinar en mayor o menor intensidad la pena para este delito, tipificado como el más duro dentro del robo con fuerza en las cosas.

En último término cabe reseñar cuando se llevaba a cabo la acción haciendo uso de armas prohibidas, situación que era considerada como circunstancia agravante(113), siguiendo de este modo el legisla-

(111) PACHECO, J. F., *op. cit.*, t. III, p. 311.

(112) CP de 1848, artículo 422.

(113) CP de 1848, artículo 10.22.

dor del 48 la regulación prevista en el texto de 1822(114). Sin embargo, no existía una norma específica que regulara este aspecto. Es por ello, que hasta la publicación de dichas normas debían regirse en estos casos según las disposiciones gubernativas que establecieran los jefes de la administración pública(115).

V. EL DELITO DE HURTO

La fuerza e ímpetu que primaba en los delitos de robo, era sustituida en los hurtos por la astucia de los ladrones, donde el escondite, la oportunidad y el engaño resultaban determinantes en sus acciones delictivas.

1. Tipo básico

Para que una persona fuera condenada por un delito de hurto(116) debían reunirse conjuntamente cuatro conductas:

1) Ausencia de violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas. Esta es la principal diferencia que existió entre el delito de robo con violencia e intimidación y el hurto, no atentándose nunca en este último contra el individuo, sino únicamente contra la propiedad.

2) Que se realice con ánimo de lucro. Para ello, tenía que haber un enriquecimiento injusto del autor del delito, a costa del perjuicio patrimonial que sufría la víctima. Pacheco se pronunció sobre este aspecto, señalando que «cuando falta ese ánimo podrá haber daño, podrá haber otro delito, podrá también no haber ninguno, pero seguramente no será hurto lo que haya».

3) Que lo hurtado esté referido a cosas muebles. Debían ser cosas que el delincuente pudiera llevarse consigo, como dinero, ropa,

(114) CP de 1822, artículo 360. Calatrava llegó a señalar que no era necesario que el Código indicara cuáles eran las armas prohibidas, al tratarse de cuestiones que debían ser desarrolladas por reglamentos especiales. La primera referencia que tenemos sobre el uso de armas prohibidas deriva de una Pragmática aprobada por Felipe II en 1556, prohibiéndose que nadie llevara daga o puñal, salvo que también se portara una espada. Dos años más tarde el mismo monarca prohibió que se fabricaran arcabuces cuyo cañón fuera menor de cuatro palmos. PINO ABAD, M., «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», en *Cuadernos de historia del derecho*, núm. 20, 2013, p. 381. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4791800>.

(115) CASTRO Y OROZCO, J. y ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *op. cit.*, p. 416.

(116) CP de 1848, Cap. II, T. XIV.

animales... en el caso de que lo sustraído fueran derechos, acciones o cosas inmuebles, ya no podía considerarse como un delito de hurto, sino de usurpación.

4) Que se lleve a cabo sin la voluntad de su dueño.

La proporcionalidad de la pena se configuró en función del valor de lo sustraído, en donde podemos diferenciar tres niveles. En el más elevado se encontraban los hurtos de mayor cuantía, esto es, los que superaban los 500 duros, castigados con la pena de presidio menor. Esto suponía una condena mínima de 4 años, pudiendo incluso extenderse hasta los 6 años si el juez aplicaba el grado máximo en función de la gravedad del hecho. En un segundo nivel estaban los comprendidos entre 5 y 500 duros, que eran castigados mediante presidio correccional (de 7 meses a 3 años). Aunque el *maximum* de la pena ya era de cierta envergadura, se ha de tener en cuenta que muchos de los hurtos que se producían dentro de esta cuantía tenían poca relevancia. En este sentido, si el juez estimaba la menor entidad del suceso y las pruebas de culpabilidad del acusado resultaban escasas, debía imponerse la pena en su grado mínimo(117), que para el caso que nos ocupa, suponía un tiempo en presidio entre 7 y 16 meses(118). Ante su disconformidad por esta regulación, el diputado Mayans presentó una enmienda en el Congreso de los Diputados. Su punto de vista resulta de notable interés; además de su formación como jurista, estuvo vinculado al ámbito de la justicia durante gran parte de su vida, por lo que sus argumentos ante la Cámara estaban fundamentados bajo un conocimiento técnico de la materia(119). Según argumentó,

(117) La 2.^a regla de la Ley provisional del Código penal de 1848 establecía lo siguiente: «En el caso de que examinadas las pruebas y graduado su valor adquieran los tribunales la certeza de la criminalidad del acusado, pero faltare alguna de las circunstancias que constituyan plena probanza, según la legislación actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código». *Ibid.*, regla 2.^a, p. 207.

(118) Este tiempo podía reducirse aún todavía más, pues al tratarse el presidio correccional de una pena calificada como divisible, el Código establecía que debía aplicarse para la misma la inmediatamente inferior en caso de observarse dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante. *Ibid.*, artículo 74, regla 5.^a En esta ocasión, le correspondería la pena de arresto mayor (de 1 a 6 meses).

(119) Luis Mayans y Enríquez de Navarra procedía de una familia de la pequeña nobleza rural valenciana. Su posición acomodada le permitió cursar estudios en Derecho, ejerciendo posteriormente durante varios años como abogado. Desde 1835 empezó a ostentar diferentes cargos: primero juez de primera instancia en Ferrol; después en 1837 magistrado de la Real Audiencia de Zaragoza, y ese mismo año obtuvo el acta de diputado por primera vez. Pasó unos años retirado de la vida política, pero tras finalizar la regencia de Espartero volvió a ser elegido diputado. Fue desde entonces cuando tuvo una intensa vida política. Participó en diferentes debates de importancia para el Estado, como el de la Constitución de 1845 en la parte corres-

los hechos judiciales de hurtos que no sobrepasaban los 500 duros representaban unas 950 causas de cada 1000 sentenciadas por los tribunales: «que responda por mí el pueblo de Madrid, en donde desgraciadamente ese delito es tan frecuente»(120). Se mostró partidario de continuar con el arbitrio de los tribunales; según su parecer, «castigar con siete meses de presidio correccional a un ladrón de profesión, no es pena, es un aliciente al crimen»(121). Además de apuntar las consecuencias funestas y alarmantes que tendrían para la sociedad incluir en la norma tan ínfimo correctivo, no perdió la oportunidad en subrayar la complejidad que ofrecía el Código para cualquier persona, resultándole muy difícil a la mayoría de la gente obtener un conocimiento de la pena en la que podían incurrir. A su parecer, los Códigos debían ser «claros y sencillos, y francamente lo digo, mucho trabajo ha de costar a la mayor parte del pueblo español saber qué pena se impone por un acto, pues para averiguar qué pena le corresponde por el Código, se necesita un gran estudio, se necesita muchísimo trabajo; y si los Códigos se escriben para que el pueblo los entienda, bien puede decirse que lo que es este no lo entenderán»(122). Bien podríamos pensar *a priori* que lo señalado por Mayans podía ser consecuencia del escaso nivel de alfabetización que existía para aquella época, por lo que difícilmente podían conocer este aspecto si apenas sabían leer. Pero el desconocimiento del cálculo y aplicación de las penas no era una cuestión ligada al nivel educacional de la sociedad, ya que ésta siempre ha resultado una tarea ardua dentro del derecho penal español, debido al variado número de factores y reglas que deben valorarse. Su enmienda no fue aprobada, y tuvo como réplica al ministro de Gracia y Justicia Lorenzo Arrazola, quien durante su intervención hizo referencia sobre el beneficio que suponía aplicar el *minimum* de la pena: «la sociedad tiene la ventaja de que no resultará la impunidad, y la víctima tiene la seguridad de que no se le echará todo el rigor de

pondiente a Justicia, en los de orden público y Código penal, o en las negociaciones para el Concordato de 1851, entre otros. Asimismo, ejerció cargos de gran relevancia. En cinco ocasiones diferentes estuvo al frente de una cartera ministerial; tres veces como ministro de Gracia y Justicia y otras dos como ministro de Estado. Fue elegido presidente del Congreso de los Diputados en 1848 y reelegido para el cargo durante las tres legislaturas siguientes hasta 1852. También ejerció como magistrado del Tribunal Supremo en 1856, aunque renunció un mes después de ser nombrado. Su último cargo de relevancia fue al frente de la comisión de notables encargada de redactar el proyecto de la Constitución de 1876. Disponible en: <http://dbe.rah.es/biografias/16340/luis-mayans-y-enriquez-de-navarra>.

(120) DSC, legislatura 1847-48, sesión 16 de marzo de 1848, núm. 84, p. 1812.

(121) *Ibid.*, p. 1813.

(122) *Id.*

la ley; en fin, así se presenta un medio equitativo, graduado, proporcional, que hará que la pena sea arreglada al delito»(123).

En el escalón más inferior se situaban los hurtos que no sobrepasaban los 5 duros, cuyo castigo se reducía al arresto mayor (de 1 a 6 meses). Sin embargo, con la reforma del Código en 1850 la situación varió drásticamente, al poder oscilar la pena entonces de arresto mayor a presidio correccional en su grado mínimo(124), esto es, el triple del *maximum* respecto a lo legislado anteriormente. La respuesta a este endurecimiento podemos encontrarla en el inmenso volumen que presentaban los hurtos por debajo de la citada cantidad(125).

Cuando se desconociera el importe de lo sustraído, los jueces estimaban una cantidad lo más aproximada posible, teniendo en cuenta el principio de jurisprudencia universal que recordaban Castro y Orozco y Ortiz de Zúñiga, esto es, «en caso de duda se adopte la interpretación más favorable a los reos»(126). El Código reguló en su articulado otra forma de ejecución de este delito. En este caso, el dinero u otra cosa mueble que señalaba este precepto, no se obtenía mediante la astucia del ladrón, sino que, con ánimo de lucrarse, simplemente negaba haberlo recibido a través de préstamo, depósito u otro título que implicara su devolución(127). El diputado Fernández Baeza se mostró claramente partidario de discernir el importe de lo hurtado más allá de lo que regulaba el Código, considerando injusto que recibiera la misma condena el que sustraía 10.000 o 1000.000 de reales. Para hurtos de cuantioso valor, como este último, se propuso «la deportación a puntos distantes de donde costase mucho el volver, como por ejemplo las islas Marianas»(128). Sus demandas no se extendieron más allá de los debates del Congreso, y tan sólo una semana después de los mismos quedó finalmente aprobado el Código penal bajo el articulado que ya se había definido, esto es, no distinguiéndose una proporción de las penas para los hurtos cuyo valor excedieran de los 500 duros.

2. Tipo agravado

Las circunstancias agravantes para calificar el delito de hurto estaban basadas en dos hechos: la naturaleza y lugar de lo hurtado, así

(123) *Ibid.*, p. 1815.

(124) CP de 1850, artículo 438.3.

(125) Para 1861 representaban el 51% del total de los hurtos. *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal*, 1860, p. 67.

(126) CASTRO y OROZCO, J. y ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *op. cit.*, p. 427.

(127) CP de 1848, artículo 426.

(128) DSC, legislatura 1847-48, sesión 11 de marzo de 1848, núm. 80, p. 1735.

como la habitualidad. En ambos casos se sancionaba con la pena inmediatamente superior en grado. La primera de las circunstancias se daba cuando lo hurtado guardaba relación con «cosas destinadas al culto y se cometiere en lugar sagrado o en acto religioso»(129). La acción entre hurtar una gallina en el campo o sustraer un pequeño adorno en una iglesia podía tener escaso valor, esto es, inferior a 5 duros. A pesar de la similitud económica, no lo era de igual modo en términos jurídicos en la España de mediados del siglo XIX. En el segundo de los casos, el delito se producía en lugar sagrado, aumentando de esta manera la gravedad del suceso, al ser reconocido como circunstancia agravante(130). Siguiendo las reglas que señalaba el Código, el tribunal debía de aplicar entonces el *maximum* dentro del grado de dicha pena(131); este aspecto es lo que marcaba la diferencia con otros hurtos respecto al menor o mayor castigo aplicado. Al igual que en el robo con fuerza en las cosas, en este tipo agravado puede verse reflejado el peso otorgado por los moderados a la confesionalidad católica del Estado. Para Pacheco la prescripción de este artículo se situaba dentro de la normalidad, justificando el mismo como consecuencia de la tradición religiosa que había seguido siempre el país: «es un principio que no puede extrañarse en una nación como la española, con sus hábitos de catolicismo»(132).

La habitualidad fue la otra situación establecida en la norma para la agravación de la pena, entendiéndose que se incurría en ella cuando se ejecutaban tres hurtos con un intervalo menor de veinticuatro horas entre cada uno de ellos(133). Para la aplicación de esta disposición el legislador del 48 únicamente tuvo en cuenta a los hurtos, descartando incluir otros delitos análogos contra la propiedad, como los robos o defraudaciones. Álvarez y Vizmanos se mostraron disconformes con esta regulación, no considerándola «ni necesaria ni justa», pues el libro I del Código ya contemplaba la acumulación de las penas. Cierta es la severidad que indicaron sobre este aspecto, ya que, si se juntaban éstas con la referida en el presente artículo, la penalidad impuesta al reo podía crecer, como bien señalaron, en «proporciones espantosas»(134). Cuando se modificó el Código en 1850 se calificó como agravante de hurto no sólo la reincidencia del mismo, sino ade-

(129) CP de 1848, artículo 428.1.

(130) *Ibid.*, artículo 10.19.

(131) *Ibid.*, artículo 74.3.

(132) PACHECO, J. F., *op. cit.*, t. III, p. 327.

(133) CP de 1848, artículo 428.2.

(134) VIZMANOS, T. M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, t. II, p. 476.

más la llevada a cabo en otros delitos similares(135). La reforma incluyó en el articulado una nueva circunstancia en la agravación de la pena, la cual se producía cuando el hurto «fuere doméstico o interviere grave abuso de confianza»(136).

En cualquiera de estas tres circunstancias se aplicaba la pena superior en grado señalada anteriormente. Esto suponía una diferencia primordialmente notable cuando lo hurtado superase los 500 duros, variando entonces la pena de presidio menor a mayor. En términos reales para el reo, significaba el doble de tiempo en prisión si el juez o tribunal estimaban la mayor gravedad del hecho, cuyo tiempo podía oscilar de 6 a 12 años. No obstante, hemos de tener presente que el perfil delictivo de la mayoría de los ladrones no se situaba en este nivel, sino muy por debajo de éste, caracterizado por pequeños rateros que cometían delitos de escaso perjuicio económico o gravedad(137), cuyas condenas eran relativamente cortas. Sin embargo, el continuo acometimiento de actos punibles de esta clase, por muy pequeños que fueran, podía alterar drásticamente la situación del reo y hacerle pasar años encerrado en presidio.

3. El hurto doméstico

Dentro de las conductas penales habituales del siglo XIX es de especial interés señalar la del hurto doméstico, una modalidad delictiva que en opinión de Pacheco era la «más grave y repugnante»(138) de todos los hurtos. A diferencia del ladrón común, que actuaba en la calle aprovechando la coyuntura que inesperadamente se le presentara y bajo el peligro de ser atrapado, este tipo de malhechor actuaba en un escenario que le otorgaba cierta ventaja: el domicilio. Al trabajar como empleado o criado en una casa, disponía de todo el tiempo necesario para idear y perpetrar su acción, sin apenas riesgo alguno en su

(135) CP de 1850, artículo 439.

(136) *Ibid.*, artículo 438.2. Observamos un endurecimiento de la pena especialmente significativo en relación con el Código de 1822; en dicha norma, el criado que abusaba del conocimiento que tenía sobre las cosas de su amo y sustraía las mismas, era condenado al trabajo de obras públicas por el tiempo de un mes a un año, es decir, un castigo mucho menor que el impuesto en 1850. CP de 1822, artículo 779.

(137) Tomando como ejemplo el año 1859, podemos observar que hubo 8759 penados por hurto. En más de la mitad de los procesados que finalmente acabaron condenados a una pena determinada, el valor de lo sustraído resultó ser inferior a 5 duros, y en casi las tres cuartas partes de los mismos, el valor se situaba por debajo de los 500 duros. *Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal*, 1860, pp. 48-49.

(138) PACHECO, J. F., *op. cit.*, t. III, pp. 327-328.

ejecución. Beneficiándose del acercamiento y trato que le unía al dueño de la casa, podía delinquir con seguridad, garantizándose grandes probabilidades de éxito. Ciertamente es que en aquella época las tareas domésticas se asociaban a la mujer, y por ende, era frecuente que ésta estuviera relacionada con este tipo de delito(139). A pesar de ello, no podemos limitar el mismo a la figura femenina, al ser muchos hombres los que también lo llevaron a cabo.

A pesar de que constituía un ilícito muy frecuente, no se incluyó dentro del capítulo dedicado a los hurtos, haciéndose constar únicamente la conducta referida al abuso de confianza, la cual se reguló por primera vez como circunstancia agravante(140). La reforma de 1850 vino a modificar esta situación, tipificándose el hurto doméstico como un tipo agravado del delito de hurto(141), una muestra más de la relevancia que otorgaron los moderados a los delitos contra la propiedad. Esta medida tuvo buena aceptación entre los comentaristas del Código. Pacheco atribuyó a este tipo de delincuente una mayor gravedad que al resto: «el que nos roba... abusando de nuestra confianza, es más criminal que quien no tenía con nosotros semejante lazo»(142). Por su parte, Álvarez y Vizmanos hicieron igualmente énfasis sobre ello: «Abusar uno de la confianza, que en él puso quien le constituyó depositario, administrador o encargado bajo cualquier concepto de conservar, manejar o cuidar de dinero, efectos o cosas muebles, es delito que las leyes necesitan castigar como un atentado contra la propiedad»(143). Alejandro de Bacardí indicó que esta clase de actos merecían un escarmiento específico: «El que burla indignamente la confianza que otro pone en él, comete un acto vil, comete una inmoralidad digna de severo castigo»(144). El legislador del 48 había previsto circunstancias agravantes para el delito de hurto, pero no lo hizo para aquellos casos que pudieran atenuar la responsabilidad criminal, situación que generó debate en el Congreso. El diputado Fernández Baeza criticó

(139) El profesor Gómez Bravo nos recuerda que *el hurto doméstico proliferó mucho más que la ladrona de ferias*. GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo: cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*, Tesis doctoral leída el 24 de febrero de 2004 en la Universidad Complutense de Madrid, 2004, p. 498.

(140) CP de 1848, artículo 10.9. Mediante este precepto el Código del 48 vuelve a convertirse en un referente en la codificación penal española. La legislación extranjera (Código penal brasileño y francés) sirvió como referente a los liberales españoles en la aplicación de esta medida. PACHECO, J. F., *op. cit.*, t. I, pp. 226-228.

(141) CP de 1848, arts. 441 y 443. Hubo cierta analogía con el Código penal francés. *Ibid.*, 330-338.

(142) *Ibid.*, p. 228.

(143) VIZMANOS, T. M. y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *op. cit.*, t. II, p. 495.

(144) BACARDÍ, A. DE y SARDÁ, J., *op. cit.*, p. 28.

esta cuestión, pareciéndole incomprensible que no se otorgara cierta indulgencia al reo que hubiera ayudado en la investigación del ilícito y repusiera el daño causado; así pues, consideró que la confesión del delito y restitución de lo hurtado debían tipificarse como una circunstancia atenuante: «Cuando un hombre confiesa sencilla y espontáneamente su delito, como que dice la verdad, da todos los datos para descubrir los demás reos, que a no ser él quedarían impunes haciendo daños a la sociedad»(145). La réplica en sus comentarios fue abordada por el diputado Calderón Collantes, quien se mostró rotundamente opuesto a ello, manifestando que la confesión del reo, bien de manera espontánea o antes de ser llamado a juicio, servirían para «dejar impune en muchos casos al delincuente solo por haberse presentado a hacer la confesión de su delito y sin que hubiese disminuido en lo más mínimo el daño causado a la sociedad»(146).

VI. CONCLUSIONES

Dentro del ámbito jurídico-penal de mediados del siglo XIX, los delitos de robo y hurto se tipificaron bajo una conducta delictiva común, consistente en la apropiación de un bien mueble, que se hacía sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucro. En el modo de ejecución del delito es donde radicó la principal diferencia, caracterizándose el hurto por no poner en peligro la vida o integridad física de las víctimas, ni tampoco destruir las cosas que constituían un obstáculo para alcanzar el objeto que se deseaba tomar.

El robo con violencia o intimidación en las personas fue al que se castigó con mayor dureza en el Código penal de 1848, no sólo entre los delitos analizados, sino además entre todos los referidos contra la propiedad. Se fijó para el mismo un rango punitivo que abarcó desde el presidio mayor a la pena de muerte. La penalidad aplicada resultó ser aún más elevada que la contemplada en el Código de 1822, donde no se incluyó la pena capital. El nuevo texto publicado en 1850 conservó los mismos tipos cualificados regulados en 1848, y en relación con la pena de muerte se mantuvo la orientación retributiva del Código; sin embargo, con la reforma de 1850 el *minimum* se redujo en 5 años respecto a lo dictado con anterioridad, al incorporarse a la norma aquellos casos en los que no hubiera existido gravedad en la violencia o intimidación ejercida. No obstante, conviene resaltar que

(145) DSC, legislatura 1847-48, sesión 11 de marzo de 1848, núm. 80, p. 1734.

(146) *Ibid.*, 1739.

el legislador no fue muy ambicioso en este sentido, pues mantuvo el *minimum* que ya se contemplaba en el Código de 1822 (7 años). A pesar del esfuerzo del legislador por tipificar una pena más liviana, lo cierto es que el Código de 1850 siguió mostrando su carácter intimidatorio e injusto, descartando incluir un tipo atenuado, en el que se hubiera tenido en cuenta el escenario del delito, el valor de lo sustraído y el número de intervinientes en la ejecución de los hechos. Aminorar las sanciones en un delito de menor trascendencia hubiera resultado más proporcional.

La reforma de 1850 no se empleó en la creación *ex novo* de un delito de robo con fuerza en las cosas, sino que fue dirigida a mitigar la penalidad del ya existente. Asimismo, la modificación del Código aportó como novedad a este tipo penal la reincidencia, tanto en los robos ejecutados en lugar sagrado o iglesia, como en lugar habitado. En el robo de objetos con fuerza en las cosas y en lugar no habitado, se estableció una diferenciación de la pena en función del valor de los objetos sustraídos, recayendo un menor castigo para aquellos robos que no excedieran los 5 duros; pero con la modificación del Código en 1850 se fijó una mayor severidad, cuyo *maximum* pasó de 6 a 36 meses, un aumento desproporcionado que fue justificado por los numerosos ilícitos que se producían dentro de este importe. Como consecuencia de ello, el juez debía ser muy cuidadoso cuando se dispusiera a cuantificar el valor de los sustraídos y a condenar al reo, al moverse éste en una delgada línea que suponía una gran diferencia respecto al tiempo en prisión. En el robo en iglesia no se tuvo en cuenta el valor de lo sustraído, penándose de igual manera robos de diferente cuantía económica. En cuanto al robo de objetos destinados al culto en lugar sagrado o acto religioso, no sufrió variación alguna; a su vez, se intensificó punitivamente este delito respecto al ejecutado en lugar habitado. Las situaciones descritas responden a la especial protección jurídica que se otorgó a la figura de la iglesia. A pesar de la extensa casuística, no se tipificaron aquellos robos cometidos en lugar no habitado y sin armas, los cuales deberían haber incluido una punición menor. De igual manera, hubiera resultado conveniente la creación de un subtipo atenuado en función del valor de los objetos sustraídos. Pero nada de esto se llevó a cabo, ni en el Código penal de 1848, ni en su reforma de 1850.

La tipificación en el hurto se basó en el valor de la cosa sustraída, para lo cual se realizó una división tripartita: superior a 500 duros, entre 500 y más de 5 duros, y hasta 5 duros. Los hurtos de menor entidad sufrieron una profunda transformación a raíz de la reforma del Código, cuyo *maximum* prácticamente se triplicó (pasó de 6 a 16 meses), unido a la importancia que supuso elevar la pena dentro de la escala gradual

señalada por el Código; es decir, se mantuvo el arresto mayor y se añadió el presidio correccional. Este aspecto no era un asunto baladí para el reo, ya que el cumplimiento de su condena no se produciría exclusivamente en una casa pública destinada al efecto, como señalaba el Código, sino que en función de la sentencia judicial existía la posibilidad de que fuera enviado a presidio. De manera rotunda, representó un rigor excesivo por parte del legislador, pues como bien se conocía en la época, el encierro en este tipo de establecimiento penal era el peor destino que podía sufrir un delincuente. El tipo agravado se identificó con la sustracción de objetos destinados al culto en lugar sagrado o acto religioso, y con habitualidad. La reforma del Código en 1850 sustituyó esta última circunstancia por la reincidencia en la misma o semejante especie de delito; a su vez, incorporó una nueva tipificación, basada en el hurto doméstico o con grave abuso de confianza.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AURELL, J., «El Estado liberal español», en *Historia Contemporánea de España*, vol. I, Ariel, Madrid, 2004.
- BACARDÍ, A. DE y SARDÁ, J., *Código Penal de España, enmendado con arreglo a los Reales decretos de 21 y 22 de septiembre de 1848 y comentado por D. J. S. y D. A. de B., abogados de los tribunales del reino y del ilustre colegio de esta ciudad*, Imprenta de Don Ramón Martín Indar, Barcelona, 1848.
- BARÓ PAZOS, J., «El derecho penal español en el vacío entre dos códigos (1822-1848)», en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 83, 2013, pp. 105-138. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4546944>.
- BRAVO LIRA, B., «La fortuna del código penal de 1848, historia en cuatro actos y tres continentes: de Mello Freire y Zeiller a Vasconcelos y Seijas Lozano», en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 74, 2004, pp. 23-58.
- CARAVANTES, J. V., *Código Penal Reformado*, Imprenta Alejandro Gómez Fuentenebro, Madrid, 1851.
- CASTRO Y OROZCO, J., y ORTIZ DE ZÚÑIGA, M., *Código penal explicado, para la común inteligencia y fácil aplicación de sus disposiciones*, Imprenta de Manuel Sanz, Granada, 1848, t. II.
- COMELLAS GARCÍA-LLERA, J. L., *Historia de España contemporánea*, Rialp, Madrid, 2002.
- CRUZ CASADO, A., «La leyenda de José María El Tempranillo (Raíces Literarias)». Disponible en: http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-leyenda-de-jos-mara-el-tempranillo-races-literarias-0/html/ffe46b7c-82b1-11df-acc7-002185ce6064_5.html.

- ELÍAS, J. A., *Aplicación práctica del Código penal de España*, Imprenta de Ramón Martínez Indar, Barcelona, 1848. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/113123>.
- GALLEGO DÍAZ, M., *El sistema de determinación legal de la pena. Estudio de las reglas de aplicación de penas del Código Penal*, ICAI, Madrid, 1985.
- GARCÍA VALDÉS, C., «La Codificación penal y las primeras recopilaciones legislativas», en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 82, 2012, pp. 37-66. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4546507>.
- GONZÁLEZ GALLEGO, M. A., *El presidio del Canal de Isabel II en el contexto jurídico y penitenciario de la España isabelina*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2020.
- *El presidio del Canal de Isabel II (1851-1867)*, Círculo Rojo, Madrid, 2022.
- GUILLOT ALIAGA, D., «Los delitos de robo y hurto en la codificación penal española del siglo XIX», en *Tradición e influencias extranjeras en la codificación penal española: parte especial*, Navarra, Aranzadi, 2020, pp. 955-982.
- GÓMEZ BRAVO, G., *Crimen y castigo: cárceles, delito y violencia en la España del siglo XIX*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2004.
- IÑESTA PASTOR, E., *El Código Penal Español de 1848*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- MARTÍNEZ RUIZ, E., *La delincuencia contemporánea: introducción a la delincuencia isabelina*, Universidad de Granada, 1982.
- MATA y MARTÍN, R. M., «Aproximación histórica robo con fuerza en las cosas. Ius fugit: *Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*», núm. 5-6, 1996-1997, pp. 277-310.
- MESTRE DELGADO, E., «Utilización de penados en los trabajos de laboreo de las minas de Almadén. Otra contribución de Salillas a la historia penitenciaria», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, núm. Extra 4, 2023, pp. 21-43. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8998446>.
- OLESA MUÑOIDO, F. F., «La cuadrilla como unidad delincuente en el vigente Código penal español», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 10, núm. 2, 1957. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2772420>.
- OLIVER OLMO, P., *Cárcel y sociedad represora: la criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, Bilbao, 2001.
- PACHECO, J. F., *El Código Penal comentado y concordado*, Imprenta y fundición de Manuel Tello, Madrid, 1881, t. I, II y III (5.ª ed).
- PINO ABAD, M., «La represión de la tenencia y uso de armas prohibidas en Castilla previa a la Codificación Penal», en *Cuadernos de historia del derecho*, núm. 20, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4791800>.

- PRO, J., *La construcción del Estado en España. Una historia del siglo XIX*, Alianza, Madrid, 2019.
- RODRÍGUEZ DEVESA, J. M., «Consideraciones generales sobre los delitos contra la propiedad», en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, t. 13, 1960.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G., «La distinción hurto-robto en el derecho histórico español», en *Anuario de historia del derecho español*, núm. 32, 1962, pp. 25-112.
- SÁNCHEZ GARCÍA, R., «Alcalá Galiano y el partido moderado», en *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales* núm. 8, 2002, pp. 255-257. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=294375>.
- *Alcalá Galiano y la construcción del liberalismo en España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005.
- VIZMANOS, T. M., y ÁLVAREZ MARTÍNEZ, C., *Comentarios al nuevo Código Penal*, t. I y II, Establecimiento tipográfico de J. González y A. Vicente, Madrid, 1848. Disponible en: <https://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000014217&page=1>.

ARCHIVOS

Archivo General de la Guardia Civil, *Boletín Oficial de la Guardia Civil* (1859-1865).

Diario de Sesiones del Congreso, legislatura 1847-48. Disponible en: https://app.congreso.es/est_sesiones/

FUENTES HEMEROGRÁFICAS

Gaceta de Madrid (1831, 1860, 1861).

FUENTES LEGISLATIVAS

Código penal español decretado por las Cortes en 8 de junio sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de julio de 1822, Imprenta Nacional, Madrid, 1822.

Código penal de España (1848), Imprenta Nacional, Madrid, 1848.

Código penal de España (1850), Imprenta Nacional, Madrid, 1850.

Diccionario de los delitos y de las penas, Imprenta de Don Baltasar González, Madrid, 1848.

Estadística de la Administración de Justicia en lo Criminal, en la Península e islas adyacentes, Imprenta Nacional, Madrid, 1859-1862.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1993. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63.